

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

### ARTICULO 17.

Artículo 17. En caso de duda sobre la autenticidad de una **firma**, sea autógrafa o **electrónica**, la autoridad deberá llamar al interesado, dándole un plazo de tres días, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido de la promoción. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.

### ARTICULO 24.

Artículo 24. El contenido de los mensajes de datos que contengan **firma electrónica**, relativos a las resoluciones, actuaciones, notificaciones y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa, integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.

### ARTICULO 48.

Artículo 48. Este Código reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. La pericial;
- IV. La inspección;
- V. La testimonial;
- VI. La presuncional;
- VII. Los informes de la autoridad;
- VIII. Los mensajes de datos provenientes de los medios electrónicos en los términos de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y **Firma Electrónica** para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; y
- IX. Las fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

#### **ARTICULO 127.**

Artículo 127. Los mensajes de datos tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que los regulen, cuando se acredite lo siguiente:

- I. Que contengan la **firma electrónica** certificada;
- II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados; y
- III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma.

#### **ARTICULO 129.**

Artículo 129. Los certificados de **firma electrónica** tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan y surtirán efectos jurídicos cuando estén firmados electrónicamente por la autoridad certificadora.

#### **ARTICULO 137.**

Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridad competente;
- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;
- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;
- V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la **firma** autógrafa o **electrónica** del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;
- VI. Estar debidamente fundado y motivado;
- VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;

VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y

IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.

#### **ARTICULO 201.**

Artículo 201. La resolución expresa que ponga fin al procedimiento administrativo contendrá:

I. Nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;

II. Los resultandos;

III. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, y de aquellas otras que deriven del procedimiento;

IV. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y

V. El nombre, cargo y **firma** autógrafa o **electrónica**, en su caso, de la autoridad competente que la emite.

#### **ARTICULO 263.**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 263. La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de **juicio en línea** ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

I. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

II. Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

III. En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde reside el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

## **CAPÍTULO NOVENO**

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

### **CAPÍTULO NOVENO**

#### **DEL JUICIO EN LÍNEA**

##### **ARTICULO 307 A.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 A. El proceso administrativo se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del **Sistema Informático del Tribunal** que deberá establecer los términos dispuestos por el presente capítulo y las demás disposiciones que a tal efecto emita el Pleno del Tribunal; así como aquellas que resulten aplicables a este Código. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten de este ordenamiento.

##### **ARTICULO 307 B.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 B. Cuando el interesado ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del **Sistema Informático del Tribunal**, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en el mismo sistema.

Si el interesado no señala expresamente su dirección de correo electrónico, se tramitará el juicio en forma escrita y el acuerdo correspondiente se notificará por lista.

##### **ARTICULO 307 C.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 C. Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este capítulo, señalando para ello su domicilio y dirección de correo electrónico proporcionada previamente por el Tribunal.

A fin de emplazar al particular demandado, el secretario de estudio y cuenta, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el **juicio en línea** contestará la demanda en forma escrita.

#### **ARTICULO 307 D.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 D. En el **Sistema Informático del Tribunal**, se integrará el **expediente electrónico**, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del **juicio en línea**, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Pleno del Tribunal en cumplimiento a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y **Firma Electrónica** para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y el Reglamento del Tribunal.

El desahogo de la prueba testimonial y de la confesional mediante la absolución de posiciones, se llevará a cabo en el despacho de la Sala, conforme a las reglas que para su desahogo prevé éste Código, pero se respaldará en electrónico y se incorporará al expediente del **juicio en línea**.

#### **ARTICULO 307 E.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 E. La **Firma Electrónica** Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través de la autoridad certificadora y del **Sistema Informático del Tribunal**, previa obtención del registro y autorización correspondientes.

Para hacer uso del **juicio en línea** deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida el Pleno del Tribunal.

#### **ARTICULO 307 F.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 F. La **Firma Electrónica** Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

#### **ARTICULO 307 G.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 G. Solamente los interesados o sus representantes legales, los licenciados en derecho autorizados por aquéllos y las autoridades, tendrán acceso

al **Expediente Electrónico**, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña o ya sea usuario de los servicios electrónicos en la modalidad de la consulta electrónica de expedientes.

#### **ARTICULO 307 H.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 H. Los titulares de una **Firma Electrónica** Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al **Expediente Electrónico** y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del **Sistema Informático del Tribunal**.

#### **ARTICULO 307 I.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 I. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el **Sistema Informático del Tribunal** emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

#### **ARTICULO 307 J.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 J. Cualquier actuación en el **juicio en línea** se efectuará a través del **Sistema Informático del Tribunal** en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las **firmas electrónicas** y **firmas digitales** de los Magistrados, así como de secretarios de estudio y cuenta y Secretario General de Acuerdos que den fe, según corresponda.

#### **ARTICULO 307 K.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 K. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del **Sistema Informático del Tribunal** y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de este Código y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal

para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al **Expediente Electrónico**. El Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala que corresponda, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el **Sistema Informático del Tribunal** la promoción correspondiente a su presentación material, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

#### **ARTICULO 307 L.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 L. Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que el Código establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciado en línea y señalar en tal caso, su dirección de correo electrónico previamente proporcionada por el Tribunal, y realizar los trámites correspondientes para acceder al **juicio en línea**.

En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del **juicio en línea** con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en forma escrita.

#### **ARTICULO 307 M.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 M. Las notificaciones que se practiquen dentro del **juicio en línea**, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. El emplazamiento se realizará en forma personal conforme a las disposiciones que para tal efecto dispone este Código, y las actuaciones y resoluciones que correspondan al mismo deberán digitalizarse para su incorporación al **expediente electrónico**; y

II. Las demás notificaciones se realizarán a través del **Sistema Informático del Tribunal** en los términos del artículo 39 fracción III de este Código y se ingresarán al **Sistema Informático del Tribunal** junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos en forma digital.

#### **ARTICULO 307 N.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 N. Para los efectos del **juicio en línea** son hábiles las veinticuatro horas de los días en que se encuentren abiertas al público las instalaciones del Tribunal de conformidad con lo previsto, en su Reglamento Interior.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el **Sistema Informático del Tribunal**, desde el lugar en donde el promovente tenga su domicilio y, por recibidas, en el lugar de la sede del Tribunal. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

#### **ARTICULO 307 O.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 O. Para la presentación y trámite de los juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del **juicio en línea**, no será aplicable lo dispuesto en el presente capítulo.

El Secretario de Estudio y Cuenta y el Secretario General de Acuerdos deberán imprimir el archivo del **Expediente Electrónico** y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos al tribunal federal que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite la autoridad federal en materia de amparo, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

#### **ARTICULO 307 P.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 P. En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el **Sistema Informático del Tribunal**, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un juicio en forma escrita. Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su **Firma Electrónica** Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña para ingresar al Sistema Informático y no tendrá posibilidad de volver a promover **juicios en línea**.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de cometer la infracción.

#### **ARTICULO 307 Q.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 Q. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas del **Sistema Informático del Tribunal** se interrumpa su funcionamiento, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en este Código, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte a la Coordinación de Informática del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El aviso a que se refiere el párrafo que antecede se realizará de oficio cuando la Secretaría General por conducto de la Coordinación de Informática tenga pleno conocimiento de la falla técnica que impida la prestación de los servicios electrónicos.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el **expediente electrónico** y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales. No obstante lo anterior, las partes podrán presentar sus promociones como si se tratara de un juicio en forma escrita, mismas que se deberán digitalizar y agregarse al **Expediente Electrónico**.

#### **ARTICULO 307 R.**

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2015)

Artículo 307 R. Cuando en el **juicio en línea** la autoridad demandada sea omisa en comparecer mediante las formalidades del **juicio en línea**, las notificaciones posteriores al emplazamiento se practicarán por estrados, hasta que se cumpla con dicha formalidad.